

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00360-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda, visible a folios 53 y 54 del diligenciamiento, el despacho dispone:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Se le aclara el procurador judicial de la parte demandante que por la naturaleza del proveído atacado, el mismo debe notificarse por Anotación en el Estado, y no de manera personal, como lo indica en el sustento del recurso interpuesto.

Pues lo cierto es que en material laboral se cuenta con normal expresa, artículo 41 del CPTSS, donde con claridad determina cuáles son los asuntos sujetos a notificación personal.

Adicional se le advierte al memorialista que lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es la posibilidad de notificar por medios electrónicos las providencias que deben hacerse de manera personal, **NO** las providencias que se notifican por Estado, como es la del caso en controversia.

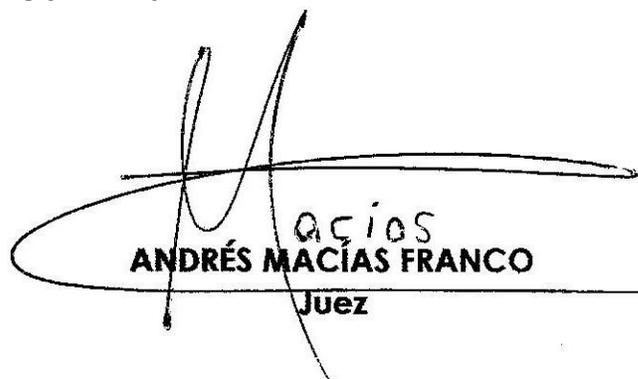
Ahora bien, la providencia que inadmitió la demanda fue debidamente notificada mediante estado electrónico, auto que puede ser consultado de manera virtual a través del micrositio del juzgado, y así mismo se realizó la debida anotación en el sistema de consulta de los procesos judiciales, por lo cual se cumplió con el principio de publicidad.

Finalmente, en lo atinente a la "formalidad" de acreditar la remisión de la demanda a la parte demandada, dicha exigencia se encuentra contemplada desde el Decreto 806 de 2020 y en la actualidad la Ley 2213 de 2022, disponiéndose que es causal de inadmisión, lo que

conduce a afirmar que no se trata de una mera formalidad sino de una exigencia legal, y si bien se allega con el escrito del recurso la constancia del cumplimiento de este requisito lo cierto es que dicho envío fue posterior al rechazo de la demanda.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

JOTÁ D.C.